

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Agosto 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las relaciones comerciales de las islas de Cuba y Puerto Rico con la República Norte Americana subsisten hasta ahora principalmente por virtud de mutuas concesiones y ventajas arancelarias estipuladas en el vigente Convenio de 13 de Febrero de 1884. Necesariamente había de modificar este estado de cosas el hecho de que rige desde 1.º de Abril último en aquella nación un Arancel nuevo, con franquicias de la mayor importancia para numerosos productos antillanos, entre las cuales figura la del azúcar, que por motivos bien obvios conviene asegurar de un modo durable.

No se limitan los Estados Unidos, como en el régimen de 1884, á eximir nuestros productos de los recargos impuestos á causa del derecho diferencial de bandera, al presente abolido. Hoy conceden la

entrada libre de todo derecho á determinados artículos, si bien reclamando la reciprocidad. Imposible sería para España el otorgarla exactamente, y así lo ha reconocido el Gobierno Norte Americano al admitir como bastantes nuestras concesiones, que por fortuna no han de trastornar los presupuestos de aquellas islas, ni inferir irreparables perjuicios á nuestra producción general.

Merced á la previsión y solicitud con que siempre han velado los Gobiernos de la Nación por el bienestar de las provincias ultramarinas, todavía subsiste y está vigente el apartado 7.º del art. 1.º de la ley especial, denominada de Autorizaciones, de 22 de Julio de 1884. Semejante disposición legislativa permite desde luego inaugurar en Cuba y Puerto Rico el nuevo régimen comercial con los Estados Unidos, que forzosamente exigen las circunstancias.

Animado el Gobierno de la Unión, por igual manera que el de España, del deseo de fomentar sus relaciones comerciales en América, pronto han llegado á concertar las medidas adecuadas á dichas circunstancias. Si parecidos resultados no han podido recaer respecto al tabaco de nuestras provincias ultramarinas, débese, ante todo, á no estar autorizado para tanto el Presidente de la citada República americana; pero aun es de esperar que en este punto se obtengan concesiones más adelante, dadas las amistosas disposiciones de aquel país.

En el entretanto los Tratados vigentes con otras naciones, ya denunciados, pero cuyos efectos se extienden en algunos hasta 1.º de Julio del año próximo, han obligado al Gobierno de V. M. á pactar con el de la Unión dividiendo el Convenio comercial en dos partes: una transitoria, que empe-



zará á regir desde 1.º de Septiembre del año actual, con las solas excepciones del trigo y sus harinas, para cuyos artículos se señala la fecha de 1.º de Enero de 1892; y otra definitiva que entrará en vigor el 1.º de Julio del año próximo, en la forma que se comprende en este proyecto de decreto y Tablas anexas.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de dar cuenta en su día á las Cortes del uso de la autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 28 de Julio de 1891.—Señora:—
Á L. R. P. de V. M., el Duque de Tetuán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, según acuerdo del Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En reciprocidad de las franquicias y ventajas aseguradas por declaración del Presidente de los Estados Unidos de América, en uso de las facultades que le están conferidas, así al azúcar como á otros productos de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en la Sección 3.ª de la nueva ley Arancelaria, en la actualidad vigente en dichos Estados, serán admitidos en las Aduanas de aquellas islas desde 1.º de Septiembre del año actual los productos ó manufacturas procedentes de aquel país expresados en la Tabla transitoria adjunta, con la excepción en la misma consignada respecto al trigo y sus harinas; y desde 1.º de Julio de 1892 los comprendidos en las Tablas, también anexas, A, B, C, D, con las franquicias y rebajas que aparecen así en éstas como en la transitoria antes citada.

Art 2.º Continuarán los demás artículos sujetos al pago de los derechos marcados en la tercera columna del Arancel, con los recargos autorizados, en tanto que dicho Arancel no sea sustituido por otro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—
El Ministro de Estado, Carlos O Donell.

Tabla transitoria.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, libres de derechos de Aduana y descarga y de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas; tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.

2. Manteca de cerdo.

3. Sebo y demás grasas animales, derretidas ó en rama, sin manufacturar.

4. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, ahumados, en escabeche, ostras y el salmón en latas.

5. Abena, cebada, centeno, trigo negro ó saraceno, y harinas de estos cereales.

6. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.

7. Semillas de algodón, aceite y tortas de dicha semilla para cebar ganado.

8. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.

9. Frutas verdes, secas y en conserva, excepto las pasas.

10. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.

11. Resina de pino, alquitrán, pez y trementina.

12. Maderas de todas clases, en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilindricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo entarimados.

13. Maderas para pipería, incluso duelas, fondos y aros de madera.

14. Cajas de madera armadas ó sin armar, excepto las de cedro.

15. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.

16. Vagones y carros para caminos ordinarios y la agricultura.

17. Máquinas de coser.

18. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación marcada en las disposiciones vigentes para la importación de este artículo en dichas islas.

19. Carbones minerales.

20. Hielo.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891 (con las excepciones que aparecen á continuación), mediante el pago de los derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provinciales.

21. Maíz, pesos 0.25 los 100 kilogramos.

22. Harina de maíz, pesos 0.25 ídem íd.

23. Trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos 0.30 ídem íd.

24. Harina de trigo, desde 1.º de Enero de 1892, pesos uno ídem íd.

Que ha entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las dos Tablas precedentes, entrarán libres de derechos si son los usuales y á propósito para el efecto.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, con una rebaja de 25 por 100 del derecho marcado á cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graben en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

25. Manteca de vaca y queso.

26. Petróleo refinado.

27. Botas y zapatos de cuero y piel en su totalidad ó parte.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en esta Tabla, se entien-

den ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla A.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el 1.º de Julio de 1892, libres de derechos de Aduanas y descarga ó de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.

1. Mármoles, jaspes y alabastros naturales ó artificiales, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2. Otras piedras y tierras, incluso el cemento, empleadas en la construcción, en las artes y la industria.
3. Aguas minerales ó medicinales.
4. Hielo.
5. Carbón mineral.
6. Resina de pino, alquitrán, pez, trementina, asfalto, esquistos y betunes.
7. Petróleo bruto ó sin refinar, según la clasificación que marquen los Aranceles de dichas islas.
8. Barro ordinario en losas, losetas, ladrillos y tejas sin barnizar para construcción de edificios, hornos y otros usos análogos.
9. Monedas de oro y plata.
10. Hierro fundido en lingotes y el viejo, y acero viejo.
11. Hierro fundido en tubos, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios y en manufacturas ordinarias. (Véase el *Repertorio*.)
12. Hierro forjado y acero en barras-carriles y barras de todas clases, chapas, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construcción de edificios.
13. Hierro forjado y acero en alambres, clavos, tornillos, tuercas y tubos.
14. Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias y tejido de alambre sin obrar. (Véase el *Repertorio*.)
15. Algodón en rama con ó sin pepitas.
16. Semilla de algodón, aceite y tortas de dichas semillas para cebar ganado.
17. Sebo y las demás grasas animales derretidas ó en rama, sin manufacturar.
18. Libros y folletos impresos, encuadernados ó sin encuadernar.
19. Maderas de todas clases en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilindricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo los entarimados.
20. Madera para pipería, incluso duelas, fondos y aros de madera.
21. Cajas de madera, armadas ó sin armar, excepto las de cedro.
22. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar ni barnizar.

23. Maderas ordinarias labradas, en toda clase de artículos torneados ó sin tornear, pintadas ó barnizadas, excepto muebles. (Véase el *Repertorio*.)

24. Abonos naturales ó artificiales.

25. Útiles, utensilios y herramientas para la agricultura, las artes y oficios mecánicos.

26. Máquinas y aparatos para la agricultura, motores industriales y científicos de todas clases, y materiales y piezas sueltas para los mismos, incluso vagones, carros y carretones de mano para los caminos ordinarios y la agricultura.

27. Material y artículos para obras públicas, como ferrocarriles, tranvías, caminos, canales de riego y navegación, y aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general, cuando se hagan con autorización del Gobierno, ó se obtenga la libre introducción, de acuerdo con las leyes locales.

28. Materiales de todas clases para construcción ó reparación parcial ó total de buques, con sujeción á disposiciones especiales, con objeto de evitar abusos en la importación.

29. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas, incluyendo tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por extracción del aire. Se exceptúa el tasajo.

30. Manteca de cerdo y de vaca.

31. Queso.

32. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, salados, ahumados y en escabeche, ostras y salmón en latas.

33. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó saraceno y harinas de estos cereales.

34. Almidón, maicena y otros productos alimenticios de maíz, excepto harina de maíz.

35. Frutas verdes, secas en conserva, excepto las pasas.

36. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.

37. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.

38. Árboles, plantas, arbustos y semillas de jardín ó huerta.

39. Cortezas curtientes.

Tabla B.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el 1.º de Julio de 1892, mediante el pago de derechos de Aduanas que se expresan, estando exceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provincial.

40. Maíz, pesos 0'25 los 100 kilogramos.

41. Harina de maíz, pesos 0'25 ídem id.

42. Trigo, pesos 0'30 ídem id.

43. Harina de trigo, pesos 1 ídem id.

44. Carros, vagones y otros vehículos, para ferrocarriles ó tranvías, cuando no ha sido obtenida la autorización del Gobierno para la libre admisión: 1 por 100 *ad valorem*.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las Tablas precedentes *A* y *B*, entrarán libres de derechos, si son los usuales y á propósito para el objeto.

Tabla C.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 50 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea substituída por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó las provincias las mercancías importadas.

45. Mármoles, jaspes y alabastros de todas clases, cortados en losas, baldosas ó escalones; los mismos labrados ó tallados en toda clase de objetos pulimentados ó sin pulimentar.

46. Objetos de vidrio y cristal, vidrio y cristal plano para escaparates y ventanas, y los mismos plateados, azogados ó con baño de platino.

47. Barro en baldosas, baldosines y mosaicos para pavimentos, losas de color, tejas barnizadas y cañería.

48. Losa de pedernal, losas finas y porcelana.

49. Hierro fundido en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana, ó parte de otros metales. (Véase el *Repertorio*)

50. Hierro forjado y acero en ejes, llantas, muelles y ruedas para carruajes, los redoblonos ó remaches y las volanderas.

51. Hierro forjado y acero en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana ó parte de otros metales, no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas, y básculas para pesar. (Véase el *Repertorio*)

52. Agujas, plumas, cuchillos de mesa y de trinchar, navajas de afeitar, cortaplumas, tijeras y piezas para relojes y otros artículos similares de hierro y acero.

53. Hoja de lata sin labrar ó labrada.

54. Cobre, bronce, latón y níquel y aleaciones de los mismos con metales comunes, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos.

55. Los demás metales comunes y sus aleaciones, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos, lisas, barnizadas, doradas, plateadas ó niqueladas.

56. Muebles de todas clases de madera ó metal, incluso muebles para las Escuelas, pizarras y otros materiales para las mismas, y toda clase de artículos de maderas finas no comprendidas expresamente en otros números de estas Tablas. (Véase el *Repertorio*.)

57. Junco, esparto, crin vegetal, retama, sauce, paja, palma y otros materiales análogos, manufacturados en artículos de todas clases.

58. Pastas para sopas, harina de arroz, pan y galletitas y harinas alimenticias, no comprendidas en otros números de estas Tablas.

59. Sustancias alimenticias en conserva, y géneros en latas no comprendidos en otros números de estas Tablas, incluso las salchichas, embutidos, mostazas, salsas, encurtidos, conserva de frutas y jaleas.

60. Goma elástica y gutapercha y sus manufacturas, solas ó mezcladas con otras materias (excepto la seda), hule y tela encerada ó alquitranada.

61. Arroz con cáscara ó sin ella.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionadas en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla D.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1892, con rebaja de 25 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea substituída por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

62. Petróleo refinado y la bencina.

63. Algodón manufacturado, hilado ó torcido y en géneros de todas clases, tejido ó de punto, y el mismo con mezcla de otras fibras vegetales ó animales, en las que el algodón sea parte componente igual ó mayor que las demás, y ropas exclusivamente de algodón.

64. Jarcia, cordelería é hilo de bramante de todas clases

65. Colores crudos y preparados con aceite ó sin él, tintas de todas clases, betún para calzado y barnices.

66. Jabón de tocador y perfumería.

67. Medicamentos de propiedad particular ó con patente de invención, y todos los demás y las drogas.

68. Estearina y sebo manufacturado en velas

69. Papel para imprimir, decorar habitaciones, de madera ó paja, para envolver y para envases, sacos y cajas del mismo, papel de lija y cartón fuerte.

70. Cueros y pieles curtidos, adobados, barnizados ó charolados de todas clases, incluso suela ó correas.

71. Botas y zapatos de cuero ó piel, en parte ó en totalidad

72. Baúles, maletas, sacos de noche, carteras y otros artículos análogos, en parte ó en su totalidad de cuero.

73. Atalajes y otros artículos de guarnicionero ó talabartero.

74. Relojes de bolsillo y de pared, de oro, plata ú otros metales, con cajas de piedra, madera ú otros materiales, lisos ó con adornos.

75. Carruajes de dos ó cuatro ruedas, y piezas de los mismos.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico, mencionados en esta Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

NOTAS CANJEADAS

Legación de España en Washington.—Copia.—Washington 8 de Junio de 1891.—El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, tiene la honra de manifestar al Honorable Secretario de Estado, en contestación á su

Nota de fecha 3 de Enero último, que su Gobierno, deseoso de estrechar y acrecentar las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norte América, en ventaja de ambos países, y convencido de que la comunidad y armonía de sus respectivos intereses aconsejan que dichas relaciones sean estimuladas y favorecidas para el mayor desarrollo y Fomento de su comercio, ha decidido corresponder, tan plenamente como se lo permiten sus intereses nacionales y compromisos internacionales, á lo acordado por el Congreso de los Estados Unidos, de que da cuenta la precitada Nota de 3 de Enero antes mencionada.

En su consecuencia, tiene encargo de poner en conocimiento del Honorable Secretario de Estado, que en vista de haberse decretado en los Estados Unidos la libre entrada, desde 1.º de Abril del corriente año, de los azúcares, melazas, cafés, tés y cueros sin curtir, y como medida preliminar hasta que empiece á regir un arreglo definitivo entre los Estados Unidos y España; y en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de la Unión, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales de los productos de Cuba y Puerto Rico, enumerados en la precitada Nota de 3 de Enero último, el Gobierno de S. M. está dispuesto á usar en parte de la facultad que le concede la ley de 22 de Julio de 1884, autorizando la admisión en todos los Puertos habilitados de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Septiembre de 1891, de los artículos ó mercancías mencionados en la Tabla transitoria que adjunta acompaña; bien entendido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las mencionadas islas, á que hace referencia dicha Tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Impónese la indispensable condición de que dichas mercancías deben ser producto ó manufactura de los Estados Unidos, y proceder directamente de los puertos de estos Estados, en la forma expresada en la Tabla anexa.

Según se establece en la misma Tabla, el beneficio de la rebaja de derechos concedidos al trigo y á las harinas de trigo americano á su introducción en los puertos de Cuba y Puerto Rico, sólo empezará á regir el día 1.º de Enero de 1892.

Se excluyen de dicha rebaja, y no participarán, por tanto, de la misma, las harinas que á su salida de los puertos de la Unión con destino á los de Cuba y Puerto Rico estén favorecidas por *drawbacks* ú otras ventajas arancelarias.

El Gobierno de España da la seguridad de que mientras dure este arreglo transitorio no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos ó mercancías que se exporten desde Cuba y Puerto Rico á los Estados Unidos, y que esta nación admite libres de derechos. Respecto á los artículos norteamericanos de comer, beber y arder, especificados en la Tabla transitoria anexa, que se importen en dichas islas, el Gobierno de España procurará, sin coartar los derechos de los Ayuntamientos, que éstos no les impongan arbitrios municipales superiores á los que satisfagan los nacionales, ni que re-

carguen sensiblemente el precio de dichos artículos.

El Gobierno español se reserva el derecho de proponer las leyes y dictar las ordenanzas necesarias para proteger la renta de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico, impedir el fraude y exigir la prueba de nacionalidad norteamericana de los artículos enumerados en la Tabla transitoria anexa. Estas leyes y ordenanzas no serán innecesariamente restrictivas, no causarán por este concepto nuevos gastos ni impondrán nuevos derechos á los artículos importados.

Cuanto queda manifestado convencerá al señor Presidente de que el Gobierno de S. M. corresponde á lo legislado por el Congreso de los Estados Unidos, con un espíritu de sincera amistad y reciprocidad, y en esta firme persuasión ha autorizado al infrascrito para contraer con el de los Estados Unidos el oportuno compromiso internacional, que será ejecutivo y empezará á surtir efecto desde la fecha de 1.º de Septiembre de 1891, y para también convenir con el Honorable Secretario de Estado el día en que simultánea y oficialmente habrá de publicarse en ambos países; en la inteligencia de que este arreglo comercial, puesto en vigor bajo las cláusulas arriba expresadas, regirá mientras no sea modificado por acuerdo mutuo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho de las Cortes de España y del Congreso de los Estados Unidos para modificarlo ó derogarlo cuando lo juzguen conveniente.

El Ministro que suscribe aprovecha gustoso esta oportunidad para reiterar al Honorable Secretario de Estado las seguridades de su más alta consideración.—Firmado.—Miguel Suarez.

Legación de España en Washington.—Traducción.—Departamento de Estado.—Washington 10 de Junio de 1891.—Sr. Ministro: Tengo gran placer en acusar recibo de su Nota, fecha 8 del actual, por la que se sirve informarme que, como medida provisional, y hasta tanto que deba ponerse en vigor un Arreglo definitivo, el Gobierno de España, en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales, de los productos de las islas de Cuba y Puerto Rico enumerados en mi Nota de 3 de Enero último, está dispuesto á autorizar desde 1.º de Septiembre próximo venidero la libre ó privilegiada introducción en las expresadas islas de los artículos que directamente procedan y sean producto ó manufactura de los Estados Unidos de América, y que se hallan especificados en la Tabla adjunta á su Nota; que su Gobierno da la seguridad que no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto, ya con carácter nacional ó provincial, á los artículos admitidos libres en los Estados Unidos, y que procurará no se impongan mayores derechos municipales sobre los artículos mencionados en dicha Tabla que los que paguen los mismos productos nacionales, y que dichos derechos no gravarán sensiblemente el precio de los indicados artículos; y que las leyes y ordenanzas que hayan de adoptarse por España para evitar el fraude, no impondrán cargas adicionales á los artículos enumerados en la precitada Tabla ó importados de los Estados Unidos.

El Presidente me ordena manifieste á V. E. que, como medida provisional, acepta este acto del Gobierno de España, en el cual propone conceder exención de derechos á los productos de los Estados Unidos especificados en mi Nota del 3 de Enero próximo pasado, como debida reciprocidad por el acto del Congreso de la Unión.

Me es igualmente grato corresponder á la seguridad contenida en su Nota, y manifestarle que, á su vez, el Gobierno de los Estados Unidos no impondrá ningún derecho de exportación con carácter nacional, provincial ó municipal, á los productos ó manufacturas enumeradas en la Tabla que acompaña á su Nota de 8 del actual.

Entiéndese, además, que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para proteger su renta de Aduanas é impedir el fraude en las declaraciones y pruebas de que los artículos especificados en mi Nota de 3 de Enero último, y cuya libre admisión establece la ley Arancelaria antes citada, son producto ó manufactura de las islas de Cuba y Puerto Rico; y las leyes y reglamentos que se adopten con este fin, no impondrán restricciones indebidas al importador ni establecerán cargas adicionales sobre los artículos importados.

Queda igualmente entendido que las harinas, cuya reducción de derechos empezará á regir el 1.º de Enero de 1892, no participarán de dicha reducción, si á su exportación de los puertos de los Estados Unidos se hallan favorecidas con las ventajas arancelarias de *drawbacks*.

Ruego, por tanto, á V. E. tenga la bondad de pasar á este Departamento de Estado, cuando le sea conveniente, para ponernos de acuerdo acerca del día y modo en que habrá de publicarse oficialmente este Arreglo comercial transitorio, el cual queda entendido permanecerá en vigor en tanto que no sea modificado por mutuo acuerdo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho del Congreso de los Estados Unidos y de las Cortes de España para modificarlo ó derogarlo cuando lo crean conveniente.—Aceptad, Sr. Ministro, etc.—Firmado.—James G. Blaine.—Al señor D. Miguel Suárez Guanes, etc., etc.

Legación de España en Washington.—Copia.—Al Honorable James G. Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos.—Washington 12 de Junio de 1891.—El Infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, tiene la honra de manifestar al Honorable Secretario de Estado, que habiendo sido pactado un Arreglo comercial transitorio entre el Gobierno de S. M. y el de los Estados Unidos de Norte América, que empezará á regir el 1.º de Septiembre de 1891, y siendo el deseo de ambos Gobiernos que dicho Arreglo tenga el carácter de definitivo desde la época en que España se halle libre de sus actuales compromisos internacionales, el Gobierno de S. M., en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos de América, libre de todos derechos nacionales, provinciales ó municipales, de los productos de Cuba y Puerto Rico enumerados en la Nota del Honorable Secretario de Estado, de fecha 3 de Enero del corriente año, está dispuesto á

usar del todo de la facultad que le concede la ley de 22 de Julio de 1884, autorizando la admisión en todos los puertos habilitados de aquellas islas desde 1.º de Julio del 892, de los artículos ó mercancías mencionadas en las Tablas adjuntas á esta Nota, señaladas con las letras *A, B, C, D*; bien entendido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico á que dichas Tablas se refieren, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por las leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Impónese la precisa condición de que las mencionadas mercancías deben ser producto ó manufactura de los Estados Unidos, y proceder directamente de los puertos de la Unión en la forma expresada en las Tablas anexas.

El Gobierno de España da igualmente la seguridad de que mientras dure el Arreglo, no se impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos ó mercancías que se exporte desde Cuba y Puerto Rico á los Estados Unidos, y que esta nación admite libres de derechos.

Respecto á los artículos norteamericanos de comer, beber y arder, especificados en las Tablas anexas, que se importen en dichas islas, el Gobierno de S. M. procurará, sin coartar los derechos de los Ayuntamientos, que éstos no les impongan arbitrios municipales superiores á los que satisfagan los nacionales, ni que recarguen sensiblemente el precio de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. se reserva el derecho de proponer las leyes y dictar las ordenanzas necesarias para proteger la renta de Aduanas en las islas de Cuba y Puerto Rico, impedir el fraude y exigir la prueba de la nacionalidad norteamericana de los artículos enumerados en las Tablas anexas. Estas leyes y ordenanzas no serán innecesariamente restrictivas, no causarán por este concepto nuevos gastos ni impondrán nuevos derechos á los artículos importados.

Se confeccionará un Repertorio para regular la mejor aplicación en las Aduanas de Cuba y Puerto Rico de las Tablas anexas, y como base para la clasificación de artículos se tomará el Repertorio anexo al Tratado, no ratificado, de 18 de Noviembre de 1884, con aquellas modificaciones que exijan las actuales Tablas.

Se excluyen de la rebaja los derechos concedidos en las Tablas anexas al trigo y harina de trigo americano, y no participarán de dicho beneficio las harinas que, á su salida de los Puertos de la Unión con destino á los de Cuba y Puerto Rico, estén favorecidas por *drawbacks* ú otras ventajas arancelarias.

Queda entendido que cuando se ponga en vigor este Arreglo comercial definitivo, terminará y quedará sin efecto el arreglo transitorio.

Puesto así en vigor el Arreglo definitivo, regirá mientras no sea modificado por acuerdo mutuo del Poder Ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho de las Cortes de España y del Congreso de los Estados Unidos para modificarlo ó derogarlo, cuando lo juzguen conveniente,

Los Gobiernos de las dos Naciones señalarán el día en que este arreglo definitivo será simultánea y oficialmente publicado en ambos países.

Al proponer el infrascrito, á nombre de su Gobierno, el proyecto del arreglo comercial definitivo en los términos que acaba de manifestar, réstale cumplir con el especial encargo, que igualmente su Gobierno le confía, de someter á la consideración del Honorable Secretario de Estado los graves perjuicios que á la producción tabacalera de las islas de Cuba y Puerto Rico se le originan á consecuencia del recargo de derechos impuesto á dicho artículo por la nueva ley Arancelaria de los Estados Unidos, abrigando la esperanza de que, ya que no sea posible el atenuarlos desde luego en el presente Arreglo, por no hallarse autorizado para ello el Sr. Presidente de la Unión, usará éste de sus facultades constitucionales para solicitar del Congreso la citada reducción de derechos sobre el tabaco de Cuba y Puerto Rico. Estas disposiciones comandarán debidamente el carácter amistoso de las relaciones comerciales entre ambos países, en cuyo concepto el Gobierno de S. M. no ha titubeado en facilitar cuanto ha estado á su alcance la negociación del presente arreglo de reciprocidad.

El Ministro que suscribe espera, por tanto, que el Sr. Presidente dará satisfacción á estos legítimos deseos del Gobierno de S. M., y que el Honorable Secretario de Estado responderá á los mismos por separado, á la vez, si es posible que lo haga á la proposición del Arreglo contenido en la presente Nota, y aprovecha gustoso esta oportunidad, etc.—
Firmado: M. Suárez.

Legación de España en Washington—Traducción.—Departamento de Estado.—Washington 16 de Junio de 1891.—Sr. Ministro: Habiendo tenido ya la honra de concluir con V. E. un arreglo comercial transitorio entre los Estados Unidos y las islas de Cuba y Puerto Rico, que empezará á regir el 1.º de Septiembre próximo, me es grato hoy acusarle recibo de su Nota de fecha 12 del actual, por la cual se sirve informarme que, con objeto de dar un carácter definitivo á dicho arreglo comercial, el Gobierno de S. M. la Reina Regente de España, en reciprocidad y compensación por la admisión en los puertos de los Estados Unidos de América, libre de todos derechos nacionales, provinciales y municipales de los productos de Cuba y Puerto Rico enumerados en mi Nota de 3 de Enero último, está dispuesto á autorizar la introducción en las expresadas islas desde 1.º de Julio de 1892 de los artículos ó mercaderías comprendidos en las Tablas enexas á su Nota de 12 del corriente, bajo las condiciones establecidas en las Tablas y Nota precitadas; que su Gobierno dé la seguridad de que no impondrá ningún derecho de exportación ó puerto con carácter nacional ó provincial á los artículos admitidos libres en los Estados Unidos; que procurara no se graven los artículos especificados en las mencionadas Tablas con derechos municipales superiores á los que satisfagan los productos nacionales, y que estos derechos no aumentarán sensiblemente el precio de dichos artículos; y que las leyes y ordenanzas que se adopten por España para impedir el fraude no impondrán cargas adicionales sobre los artículos

que se importan de la Unión y que se hallan especificados en las antedichas Tablas.

El Sr. Presidente me ordena participar á V. E. que acepta el acto del Gobierno de España, por el cual propone conceder exención de derechos á los productos de los Estados Unidos mencionados en mi Nota de 3 de Enero próximo pasado, en debida reciprocidad por el acto del Congreso de la Unión.

Me es asimismo grato corresponder á la seguridad contenida en la Nota de V. E., y manifestarle que el Gobierno de los Estados Unidos no impondrá ningún derecho de exportación con carácter nacional, provincial ó municipal á los productos y manufacturas enumerados en las Tablas que acompañan á su precitada Nota de 12 del actual.

Entiéndese además que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para proteger su renta de Aduanas é impedir el fraude en las declaraciones y pruebas de que los artículos especificados en mi Nota de fecha 3 de Enero último, y cuya libre admisión se halla establecida en la tarifa arancelaria antes citada, son producto ó manufactura de las islas de Cuba y Puerto Rico; y que las leyes y reglamentos que adopte con este fin no establecerán indebidas restricciones sobre el importador, ni gravarán con cargas adicionales los artículos importados.

Queda igualmente entendido que las harinas de trigo que á su exportación de los Estados Unidos se hallen favorecidas con las ventajas arancelarias de *drawbacks*, no participarán de la reducción de derechos especificados en la Tabla B, anexa á la Nota de V. E. de fecha 12 del actual.

Queda convenido que, antes de que el presente Arreglo comercial se ponga en vigor, se confeccionará un Repertorio, conjuntamente por el Departamento de Estado y la Legación de S. M. C. en Washington, para regular la mejor aplicación de las expresadas Tablas en las Aduanas de Cuba y Puerto Rico, bajo las bases indicadas en la Nota de V. E.

Queda también convenido que, cuando este Arreglo comercial definitivo éntre en vigor, terminará y quedará sin efecto el Arreglo transitorio, que habrá de empezar á regir el 1.º de Septiembre próximo.

Ruego, por tanto, á V. E. tenga la bondad de pasar á este Departamento de Estado, cuando le sea conveniente, para fijar el día y modo en que ha de hacerse público este arreglo comercial definitivo; en la inteligencia de que permanecerá en vigor hasta tanto que no sea modificado por mutuo acuerdo del Poder ejecutivo de los dos países, salvo siempre el respectivo derecho del Congreso de los Estados Unidos y de las Cortes de España para modificarlo ó derogarlo cuando lo crean conveniente.

Finalmente, el Sr. Presidente me encarga decir á V. E. que tomará en solícita consideración las observaciones contenidas en su Nota respecto al tabaco, y que este asunto será objeto de una Nota separada.

Aprovecho esta oportunidad, etc. Firmado.—James G. Blaine.—Sr. D. Miguel Suárez Guanes, etc., etc., etc.

(Gaceta 1.º Agosto 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ELECCIONES.—Circular.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Purujosa; usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para cubrir dichas vacantes, las cuales se verificarán el domingo 6 de Septiembre próximo, aplicándose á las mismas los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL á los efectos procedentes.

Zaragoza 19 de Agosto de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan, en los días del presente mes que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Orera.....	27 y 28.
Mara.....	27 y 28.
Alfajarin.....	19 y 20.
Pastriz.....	21 y 22.
Zuera.....	23, 24 y 25.
Villanueva.....	26 y 27.

Zaragoza 18 de Agosto de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1849 á 1843, ambos inclusive, así como los de las que murieron en 1875 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.º de Octubre del corriente año la renovación de nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 55 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo. Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual, y en igual fecha de los días de Agosto y Septiembre próximos, y en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia y en los periódicos el *Diario de Avisos* y *La Derecha* en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., A. Martínez, Secretario accidental.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de herrero de este pueblo, se hallará vacante desde el día 29 del mes de Septiembre próximo, con lo dotación anual de 11 cabices de trigo. Solicitudes hasta el día 10 del referido mes, en que se hará la elección.

Torrelapaja 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Mariano Andrés.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. A. Pedro Led Fernández, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por la presente requisitoria, y término de 10 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Pamplona y Zaragoza, cito, llamo y emplazo á Gregorio Magdalena y Faguas (a) Mal ojo, natural y vecino de la villa de Malón, en este partido de Tarazona, y cuyas señas personales son: edad de unos 44 años, carpintero, estatura regular, delgado, color pálido, bizzo de un ojo, efecto de un carbunco; vistiendo pantalón, chaleco, blusa, boina y alpargata cerrada negra, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que contra él estoy instruyendo sobre asesinato de su convecino Pedro Gil Barbe menor en la madrugada de ayer; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar, siendo declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y prisión del mencionado individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Tarazona á 9 de Agosto de 1891.—A. Pedro Led.—Por su mandado, Licdo. León Díaz.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.